

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YESENIA MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO: HELM TRUST SA
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 2016 0078 02
DECISION: REVOCA AUTO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Corporación en Sala Unitaria a emitir pronunciamiento de fondo, respecto del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandante YESENIA MARTINEZ MARTINEZ, contra el auto proferido el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual aprobó la liquidación de costas del proceso.

ANTECEDENTES.

YESENIA MARTINEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial, promovió demanda, mediante la cual pretendía que se declarara extinguida la hipoteca firmada por ésta a favor del Banco COLPATRIA SA, sobre el predio identificado con folio de matrícula N. 190-54443, cedida al banco HELM TRUST SA, y como consecuencia de la anterior declaración peticiona que se ordene el levantamiento de dicha hipoteca y finalmente que se condene en costas y perjuicios a la demandada.

Correspondiendo el conocimiento al juzgado segundo civil del circuito de Valledupar, procedió a admitir la demanda por auto del 15 de junio de 2016, y luego de llevar a cabo todas las etapas correspondientes, procedió a dictar sentencia el 04 de noviembre de 2016, en la cual resolvió desestimar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante en suma de \$1.000.000, providencia que fue objeto de recurso de apelación

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	20001 31 03 002 2016 0078 02
DEMANDANTE:	YESENIA MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADA:	HELM TRUST SA
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO

el cual fue resuelto el 30 de septiembre de 2020, confirmando la apelada y una vez regresada la actuación al juzgado de primera instancia, el 18 de marzo de 2021 procede a dictar auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

AUTO APELADO.

El Juzgado mediante providencia del 18 de marzo de 2021, procede a aprobar en todas sus partes, la liquidación de costas que en la misma data fue realizada por el secretario, dentro de la cual se incluyeron la suma de \$1.000.000 como agencias de derecho fijadas en primera instancia, y por “otros conceptos” la suma de \$16.000, sin existir imposición de agencias en derecho en segunda instancia.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando que *“no le asiste razón a su despacho, al fijar agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, donde no hubo causación alguna, pues la parte demandada fue contumaz ante el llamado de comparecencia al proceso. Es decir, el extremo que ocupó la parte pasiva de la litis ignoró el proceso, mal puede premiarse esa rebeldía de acudir a la judicatura a contestar la demanda que se promovía en su contra, de ahí entonces que el gasto pecuniario de su parte no existió”*.

El recurso lo fundamenta en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, el cual estipula que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, así como en el numeral 4 del artículo 365 de la misma codificación, esto es, que para la fijación de las agencias en derecho el juez debía tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, manifestando que para el caso bajo estudio resulta claro que no hubo contradictorio, pues insiste en indicar que la demandada no asistió al proceso, menos aún designó apoderado, por lo que reitera que no se causaron costas, *“Por ende,*

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	20001 31 03 002 2016 0078 02
DEMANDANTE:	YESENIA MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADA:	HELM TRUST SA
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO

la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), no tiene sostén o asidero que respalde su tasación”.

En cuanto a la suma de \$16.000 que se incluyó en “otros conceptos”, asegura que es un gasto en que la parte demandante sufragó a fin de lograr la notificación de la demandada, por lo cual, mal puede cargársele nuevamente dicha suma como costas en su contra y en favor de la parte ausente, en razón a todo lo cual cual solicita revocar la decisión adoptada ya que, en su consideración, no hay fundamento jurídico alguno para sustentar una condena en costas.

A continuación, el juzgado procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual señala que el reproche de la parte demandante se centra en la condena en costas que se encuentra dispuesta en la parte resolutive de la sentencia del 04 de noviembre de 2016, la cual resalta, se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo cual considera que no se encuentra en la oportunidad procesar para tratar de controvertirla, puesto que en su momento cuando presentó la apelación en contra de la sentencia que la impuso, ningún reparo presentó respecto de la condena en costas dispuesta en aquella sentencia, la que se impuso al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP que indica que se condenará en costas a la parte vencida del proceso.

En cuanto al reproche referido a la suma de \$16.000 identificada como “otros conceptos”, indica que, al haber sido un gasto realizado por la propia parte demandante, resultaría absurdo que se le condene a efectuar ese mismo pago en favor de la parte contraria, en razón a lo cual resolvió mantener en firme el auto que aprueba la liquidación recurrido, con la modificación consistente en excluir el cobro de “otros conceptos”, y a su vez concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la demandante, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar, sí se encuentra ajustada a derecho la

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 2016 0078 02
DEMANDANTE: YESENIA MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADA: HELM TRUST SA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO

decisión del juez *a quo* de aprobar la liquidación de costas efectuada, o si, por el contrario, se debe revocar para en su lugar, dejar sin efecto la condena en costas por la suma de \$1.000.000 que le fue impuesta a dicha parte, en la sentencia emitida el 04 de noviembre de 2016 por el juzgado de primera instancia y de esta manera no incluir dicho rubro en la liquidación de costas.

La respuesta que se dará al problema jurídico será declarar acertada la decisión de primera instancia, ya que, en la etapa de liquidación de costas, no resulta viable estudiar reparos en cuanto a la imposición de la condena en costas que en su oportunidad se efectuó en la sentencia que puso fin a la primera instancia, por cuanto dicho asunto quedó zanjado desde aquel momento al no haber sido apelado, pues, si nada se dijo en aquella oportunidad, en la liquidación no podrá subsanar tal omisión.

Como primera medida se hace necesario recordar el concepto del instituto de las costas procesales y agencias en derecho para tener un criterio orientador, las cuales son definidas por el alto Tribunal como:

“(...) aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente (...))”¹

Definido lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que las costas que debate la recurrente, fueron *impuestas* en la sentencia de primera instancia de 04 de noviembre de 2016, que si bien es cierto, contra ésta fue interpuesto el recurso de apelación por la parte demandante,

¹ Sentencia C- 539 de 1999.

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 2016 0078 02
DEMANDANTE: YESENIA MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADA: HELM TRUST SA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO

también lo es, que los argumentos expuestos como sustentación de la alzada, no abordaron el ataque a las costas fijadas, por tanto, no fue tema de estudio en segunda instancia tal y como se verifica en la sentencia emitida por esta Colegiatura de fecha 30 de septiembre de 2020, donde el debate se centró en la determinación que denegó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se insiste, sin proponer reparo alguno respecto de las costas que fueron determinadas a su cargo.

Sobre este tópico en reciente jurisprudencia, se ha decantado lo siguiente:

“Al punto, conviene señalar que, en vigencia del ya derogado Código de Procedimiento Civil, en el numeral 2°, artículo 392, se indicaba lo siguiente:

“(…) La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación (…)” (se resalta).

Sobre dicho precepto, la Corte adoctrinó:

“(…) De la armónica lectura de ese par de artículos emerge que, en torno a la imposición de las “costas”, se diferencian dos claros momentos: el primero, es aquel en el que se realiza la “condena” en “costas”, esto es, se trata de ese instalamento en que se determina que hay lugar a tal imposición en punto de la parte procesal que se hizo merecedora de lo propio, siendo que tal ocasión se hace tangible, cómo no, a la hora de ser dictada la sentencia o el auto que “resuelva la actuación que dio lugar” a aquella, oportunidad ésta en que también se habrá de “fijar”, es decir, precisar o estipular, “el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación” (artículo 392-2° de la ley de enjuiciamiento civil) (…)”.

“La “liquidación” de las costas (artículo 393 ibíd.), entonces, se erige en la segunda etapa que sobre el particular ha de desplegarse, o sea, es la que se materializa una vez efectuada la condena, posteriormente a ella, y en la que se entra a indicar cuál es la cantidad numeraria en que ella se concreta, eslabón este en el cual, se podrá entrar a rebatir, mediante “objeción”, entre otras cosas, la “fijación” de las “agencias en derecho” que anteriormente ya fuera efectuada; dicho en otras palabras, en esa precisa etapa procedimental se podrá disputar acerca del quantum que en antes se había fijado o establecido a título de agencias en derecho, mas no, en modo alguno, es dable que ese medio de contradicción se emplee para reclamar una contingente falta de condena, por cuanto que tal tema ya quedó zanjado en su oportuno momento, es decir, desde

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 2016 0078 02
DEMANDANTE: YESENIA MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADA: HELM TRUST SA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO

cuando se dictó la “sentencia” o el “auto” que la impuso (...)²
(subraya original).

Con la Ley 1564 de 2012, el procedimiento para fijar y liquidar las agencias en derecho no cambió, pues si bien la redacción normativa sí sufrió alteraciones, en definitiva, se mantienen las mismas pautas del otrora Estatuto Procesal Civil.

En efecto, el Código General del Proceso en el canon 365, numeral 2°, sobre las costas, señala que las mismas se impondrán en la “(...) *sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)*” y, aun cuando no se hace mención expresa a las agencias en derecho, no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior, pues el artículo 366 in fine, dispone (...)

Ahora, debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controverten en etapas distintas.

Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto (...)

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento (...)³ (Negrillas de este Despacho)

Bajo la anterior línea argumentativa se concluye que respecto de las costas se presentan dos momentos, uno en el que se impone la condena, lo que ocurre al momento de dictarse la sentencia, donde igualmente se fijan las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación, y el segundo momento es la liquidación de costas como tal, en donde se indica *la cantidad* numérica de las mismas de manera concentrada, incluyendo las condenas impuestas en primera y segunda instancia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, etapa esta en la cual, en palabras del alto Tribunal, se podrá disputar acerca del quantum que con anterioridad se había fijado, mas no su imposición, como ocurre en el caso de marras, tal y como se deduce de los argumentos expuestos por el recurrente, puesto que éste pretende que se le exonere de las costas por no aparecer causadas, punto que ya cobro firmeza, por cuanto según lo decantado, dicho tema ya quedó

² CSJ. STP de 22 de noviembre de 2013, exp. 11001-22-03-000-2013-00954-01, citada en la sentencia CSJ. STC155-2016 de 21 de enero de 2016, exp. 76001-22-03-000-2015-00803-01.

³ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC3869-2020 del 18 de junio de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01129-00. M.P Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 2016 0078 02
DEMANDANTE: YESENIA MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADA: HELM TRUST SA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO

zanjado desde cuando se dictó la sentencia en nuestro caso, por lo que si no presentó reparo alguno en aquel momento, en la liquidación no podrá ser subsanada esa omisión, como lo pretende hacer ahora el demandante.

En este orden de ideas, independientemente a que no se comparta la fijación de costas que en su momento impuso el juzgado de instancia, lo cierto es que, a la hora de ahora, se hace improcedente retomar su estudio, en razón al fenecimiento de la oportunidad procesal para presentar tal reparo, por lo cual no queda más camino que confirmar la decisión proferida el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

En atención a lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente